



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0063
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL
DR. WALTER VELASQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

1.1 La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 02 de junio de 2011, autorizo al señor Luis Fernando Ramírez Cueva, la prestación de servicios de Valor Agregado de Acceso (SAI).

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0923-M de fecha 03 de mayo de 2017 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario señor Luis Fernando Ramírez Cueva para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2017-0365 de fecha 04 de abril del 2017, el cual indica lo siguiente:

"En cumplimiento a lo establecido en Plan Anual de Control Técnico, el día 14 de marzo de 2017, en la ciudad de Macará, provincia de Loja, se realiza el barrido de los rangos de frecuencia: 2.312 GHz - 2.732 GHz y 4.92 GHz - 6.1 GHz, durante el cual se verificó que existen señales de sistemas de modulación digital de banda ancha pertenecientes al proveedor de servicio de acceso a internet señor Ramírez Cueva Luis Fernando. Al respecto, sobre la base de la información de los archivos y registros de esta Coordinación Zonal y las tareas de control realizadas, se determinan las características de operación de los enlaces utilizados por el proveedor de servicio de acceso a internet detallado a continuación:

Las mediciones fueron efectuadas con antenas sectoriales Ubiquiti Nanostation Loco M2 , Ubiquiti Nanostation Loco M5 y la estación móvil del SACER (SCT-L03), en la siguiente dirección: terraza del hotel Arrozales, Calle Amazonas y 10 de Agosto, con coordenadas :

Latitud: 4°22'59.57"S, Longitud: 79°56'38.99"O Altura: 448 m.s.n.m.

Desde el punto, se dirigen las antenas hacia los nodos del proveedor de servicio de acceso a internet y se obtienen capturas del espectro utilizado, así como información de los sistemas utilizados.

Como tarea complementaria a la realizada para detectar el origen de las señales detectadas, el día 15 de marzo de 2017 se realiza una inspección en las oficinas de proveedor de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet señor Ramírez Cueva Luis Fernando, ubicada en el sector San Sebastián, calle Gonzanamá s/n y Eloy Alfaro, siendo atendidos por el señor Raúl Romero, con el cual a través del sistema de gestión se realiza una verificación de cada uno de los nodos y sistemas utilizados; con esa tarea se obtiene información adicional a la conseguida en las tareas previas de control.

4. RESULTADOS OBTENIDOS.



Como resultado del barrido en la banda de 2300 – 2732 MHz, no se encuentran señales no autorizadas provenientes del sistema del señor Ramírez Cueva Luis Fernando, por lo que no se presenta la información obtenida con la antena y durante la inspección.

A continuación se presentan capturas de las pantallas obtenidas del sistema de gestión de la antena sectorial Ubiquiti Nanostation Loco M5, en las que se puede observar características de los sistemas detectados, como lo son la Dirección MAC, SSID, Nombre del dispositivo y la frecuencia/canal utilizados.

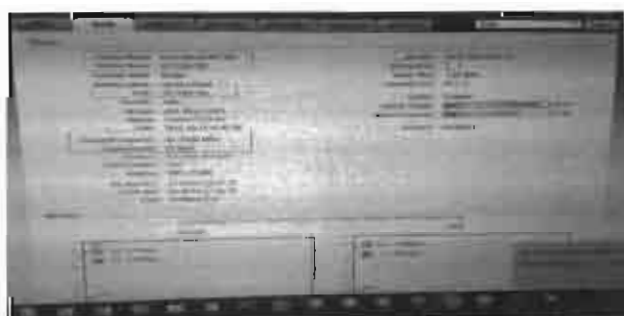
Se ha resaltado (texto dentro de rectángulo) la información correspondiente a los sistemas del señor Ramírez Cueva Luis Fernando.

Dirección MAC	SSID	Nombre del dispositivo	Radio Monte	Encriptación	Señal / Ruido, dBm	Frecuencia, GHz / Canal
04 15 16 C8 5C 27	AP-SSB-VIB	AP-SSB-VIB	802.11n airMAX	NONE	-78 / -101	5.11 / 20
00 0D F5 12 88 82	egrimac		802.11a	WEP	-66 / -96	5.17 / 34
0A 7 51 00 83 EE	helios	helios	802.11n	NONE	-73 / -96	5.24 / 48
00 0C 42 88 88 F9	MACARA	NODO MACARA	802.11n	NONE	-56 / -97	5.38 / 76
44 D9 E7 2A 18 C2	AP-SSB-JRO	AP-SSB-JRO	802.11n airMAX	NONE	-71 / -96	5.4 / 80
80 2A A8 7A E1 9C	SÁ	MARISTA MACARA	802.11n	NONE	-81 / -98	5.435787
44 D9 E7 2A C6 09	oplb	oplb AP	802.11n airMAX	NONE	-57 / -96	5.485 / 93
80 2A A8 7A D2 56	SS	NODO LLO STA Ma	802.11n	NONE	-70 / -98	5.47 / 94
00 15 CD DC 81 85	EGM-CAPE L MACARA	nodo max	802.11a	NONE	-72 / -96	5.47 / 94
00 27 2C 18 D2 09	runa	ROCI	802.11n airMAX	NONE	-61 / -96	5.56 / 112
44 D9 E7 2A C0 24	MAVI	MACARA VITTORE	802.11n airMAX	NONE	-76 / -96	5.6 / 120
00 0C 42 69 A4 98	PPCM	TORRE LLARO TOPR	802.11a	NONE	-75 / -97	5.635 / 127
44 D9 E7 AF 81 C1		airMAX AC	airMAX AC	WPA2	-69 / -100	5.7 / 140
44 D9 E7 76 5A 2F	red hat	red hat	802.11n airMAX	NONE	-55 / -100	5.735 / 147
24 A4 3C 5A 03 98	genio	genio	802.11n airMAX	NONE	-66 / -100	5.75 / 150
00 27 22 18 D4 12	mandrua	mandrua	802.11n airMAX	NONE	-72 / -100	5.755 / 151
00 72 51 08 5E 99	indigo	indigo	802.11n airMAX	NONE	-72 / -100	5.79 / 158
44 D9 E7 76 69 DC	centos	centos	802.11n airMAX	NONE	-59 / -101	5.84 / 168
04 18 D6 A4 8E 80	AP-SSB-225	AP-SSB-225	802.11n airMAX	NONE	-60 / -103	6 / 200
04 18 D6 C6 56 6C	AP-SSB-SMA	AP-SSB-SMA	802.11n airMAX	NONE	-68 / -104	6.1 / 220

Escaneado

Captura de pantalla del barrido realizado con antenas sectoriales Ubiquiti Nanostation Loco M5 en la banda de 4.92 GHz - 6.1 GHz, se observa la presencia de señales de SMDBA con frecuencia central 5100 MHz, 5400 MHz, 6000 MHz y 6100 MHz perteneciente a SVA (RAMÍREZ CUEVA LUIS FERNANDO, de la ciudad de Macará, provincia de Loja)

A continuación se presentan fotografías tomadas durante la inspección a diferentes pantallas de los sistemas de gestión de los nodos operados dentro del sistema para la provisión del servicio a internet operado por el señor Ramírez Cueva Luis Fernando, de donde se puede destacar las frecuencias de los sistemas de modulación de banda ancha en operación:



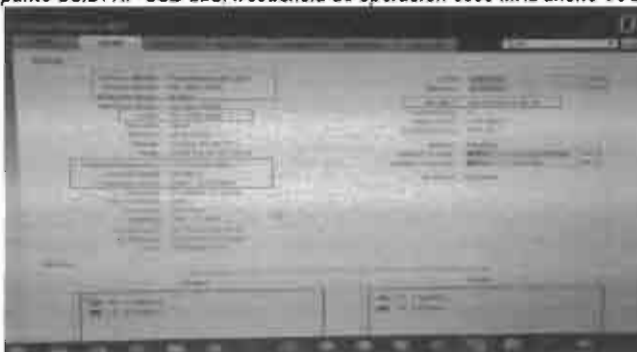
Nodo punto – punto, SSID: AP-SSB-VIB, frecuencia de operación 5100 MHz, ancho de banda de 20 MHz



Nodo punto – punto SSID: AP-SSB-JRO, frecuencia de operación 5400 MHz, ancho de banda de 20 MHz



Nodo punto – punto SSID: AP-SSB-22S, frecuencia de operación 6000 MHz ancho de banda de 20 MHz



Nodo punto – punto SSID: AP-SSB-SMA, frecuencia de operación 6100 MHz ancho de banda de 20 MHz

Se han detectado en operación dentro del sistema para la provisión del servicio de valor agregado de acceso a internet del señor Ramírez Cueva Luis Fernando, a sistemas de modulación digital en banda ancha en las siguientes frecuencias radioeléctricas:

Frecuencia (MHz)	Canal	Banda (GHz)	SSID	Observaciones
5100	20	2.3 - 2.4	AP-SSB-VIB	
5400	80	2.3 - 2.4	AP-SSB-JRO	
6000	200	6 - 6.1	AP-SSB-22S	
6100	220	6.1 - 6.2	AP-SSB-SMA	

Cabe indicar que la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, aprobada con Resolución-TEL-560-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece en su Artículo 6 que se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de Modulación Digital de Banda Ancha en las siguientes bandas de frecuencia:

**BANDA
(MHz)**
902 – 928
2400 – 2483.3
5150 – 5250
5250 – 5350
5470 – 5725
5725 – 5850

De los resultados obtenidos se puede indicar que existen sistemas de modulación de banda ancha que se encuentran operando utilizando frecuencias en bandas distintas a las autorizadas.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:



Como resultado del monitoreo efectuado el día 14 y 15 de marzo de 2017 en la ciudad de Macará con la estación móvil del SACER (SCT-L03) y las antenas sectoriales, Ubiquiti Nanostation Loco M2 y Ubiquiti Nanostation Loco M5, y la inspección realizada el día 15 de marzo de 2017 en las oficinas del señor Ramírez Cueva Luis Fernando, se detectó que el mencionado señor, dentro de la infraestructura utilizada para proveer el servicio de acceso a internet a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas.

Para el rango de 4.92 GHz -6.1 GHz se encuentra operando cuatro sistemas de modulación de banda ancha con frecuencias centrales 5100 MHz, 5400 MHz, 6000 MHz, 6100 MHz. (...)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 23 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2018-0047 en contra del señor Luis Fernando Ramírez Cueva, fue recibido el 05 de junio de 2018 por la señora Lady Solano, oficio N°ARCOTEL-CZO6-2018-0591-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1594-M de 20 de junio de 2018.

Con estos lineamientos, en ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, el 14 marzo de 2017, el área técnica de la coordinación Zonal 6 realizó en la ciudad de Macara el barrido de los rangos de frecuencia: 2.312 GHz – 2.732 GHz y 4.92 GHz – 6.1 GHz, durante el cual se verificó que existen señales de sistemas de modulación digital de banda ancha pertenecientes al proveedor de servicio de acceso a internet señor Ramírez Cueva Luis Fernando dentro de la infraestructura que utiliza para proveer el servicio a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin autorización respectiva en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas.

Por lo que, con dicha conducta se estaría inobservando lo dispuesto en los artículos 24 núm. 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 11 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, el señor Luis Fernando Ramírez Cueva permisionario del Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

AUTORIDAD Y COMPETENCIA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

11



“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

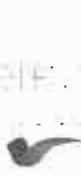
“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”



El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.1. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art.24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título

14

habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NORMAS RELACIONADAS

Norma para la Implementación y operación de Modulación Digital de Banda Ancha

Art. 6.- Bandas de frecuencias.- Se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha en las siguientes bandas de frecuencias:

BANDA (MHz)
902 – 928
2400 – 2483.3
5150 – 5250
5250 – 5350
5470 – 5725
5725 – 5850

Art. 11.- Certificados de registro.- Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **Primera.-** (...) No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”

Disposición transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)”

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

"Es de acotar que en los dos primeros Aps si la frecuencia es 5100 y 5400 respectivamente, la banda estaría errónea.

Por lo saturado del espectro en las bandas MBDA autorizadas (902-928 Mhz, 2400-2483.5 Mhz, 5150-5250 Mhz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 Mhz, 5725-5850 Mhz), personal técnico que colabora conmigo por error humano involuntario configuró los Aps en frecuencias fuera del rango de lo autorizado, hecho que fue subsanado de manera inmediata posterior a la visita técnica realizada por parte de los funcionarios técnicos del ARCOTEL, lo cual derivó a la emisión de este acto de apertura sancionatorio.

Adicionalmente, me permito indicar que como Permisionario autorizado SAI, que sufre día a día problemas de interferencias a las bandas autorizadas MDBA por las cuales ya cancelo mes a mes su uso, debo hacer todos los días barrido de frecuencias para poder hallar una frecuencia menos saturada" (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0923-M de 03 de mayo de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2017-0365 de 04 de abril del 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de fecha 08 de junio de 2018, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-010797-E el 11 de junio de 2018.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

"Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1663-M del 27 de junio de 2018, la abogada Maritza Tapia Vera, informa que mediante escrito ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-010797-E de 11 de junio de 2018, la expedientada procedió a dar contestación al Acto de Apertura AA-CZO6-C-2018-0047 instaurado en su contra, por lo que solicita leer la contestación, relacionar posible hecho infractor y elaborar el respectivo informe.

2. OBJETIVO:



Analizar la respuesta presentada por la LUIS FERNANDO RAMÍREZ CUEVA, al Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0047, en lo referente al aspecto técnico, por encontrarse operando en la ciudad de Macará, sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas

3. ANÁLISIS:

En el escrito sin número del 08 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-010797-E del 11 de junio de 2018, el señor Luis Ramírez Cueva, entre otros puntos procede a indicar lo siguiente:

"(...) Es de acotar que en los dos primeros Aps si la frecuencia es 5100 y 5400 respectivamente, la banda estaría errónea. (...)".

"(...) Por lo saturado del espectro en las bandas MBDA autorizadas (902-928 Mhz, 2400-2483.5 Mhz, 5150-5250 Mhz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 Mhz, 5725-5850 Mhz), personal técnico que colabora conmigo por error humano involuntario configuró los Aps en frecuencias fuera del rango de lo autorizado, hecho que fue subsanado de manera inmediata posterior a la visita técnica realizada por parte de los funcionarios técnicos del ARCOTEL, lo cual derivó a la emisión de este acto de apertura sancionatorio.

Adicionalmente, me permito indicar que como Permisionario autorizado SAI, que sufre día a día problemas de interferencias a las bandas autorizadas MDBA por las cuales ya cancelo mes a mes su uso, debo hacer todos los días barrido de frecuencias para poder hallar una frecuencia menos saturada (...)"

En el escrito presentado no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0365 del 04 de abril de 2017, únicamente se hace referencia de la banda a la que pertenecerían las frecuencias 5100 y 5400, ante lo cual se puede indicar que en el informe técnico claramente se establecen las frecuencias centrales que estaba utilizando sin la autorización correspondiente el señor Luis Ramírez dentro del rango de 4.92 GHz a 6.1 GHz, esto es 5100 MHz, 5400 MHz, 6000 MHz y 6100 MHz; operación sin autorización, que además es reconocida por el señor Luis Ramírez, alegando que esto se debió a un error involuntario de configuración en frecuencias fuera del rango autorizado.

Para justificar la operatividad de los enlaces en frecuencias sin autorización debido a que sufre problemas de interferencia, se debe indicar que la concesión de esas frecuencias es a título secundario y para uso compartido, debido a la característica tecnológica de modulación digital de banda ancha utilizada.

En resumen, en la contestación presentada se reconoce la utilización de frecuencias sin la autorización correspondiente.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0365 del 04 de abril de 2017, en el que se determinó que LUIS FERNANDO RAMÍREZ CUEVA, permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet, dentro de la infraestructura utilizada para proveer de internet a sus usuarios, se encontraba operando en la ciudad de Macará, sistemas de modulación digital de

banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas." (...)

3.3 SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0187 de 30 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, en ejercicio de las atribuciones legales, el 14 de marzo de 2017 en la ciudad de Macara, se procedió a realizar el barrido de los rangos de frecuencia: 2.312 GHz - 2732 GHz y 4.92 GHz - 6.1 GHz, de dicho barrido se determina que existe señales del sistema de modulación digital de banda ancha del proveedor de servicio de acceso a internet señor Ramírez Cueva Luis Fernando, que están siendo utilizadas para proveer del servicio a sus usuarios, la cuales son distintas a las asignadas, por lo tanto no cuenta con la autorización correspondiente, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 núm. 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 11 de la norma para la implementación y operación de sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.

Con los antecedentes manifestados se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2018-0047 de 23 de mayo de 2018, mismo que fue notificado el 05 de junio de 2018, como consta del memorando N° ARCOTEL-CZO6-2018-1594-M de 20 de junio de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

De lo manifestado en la contestación presentada por la expedientada, se procedió a solicitar al departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 que analice la contestación ya que los argumentos presentados hace referencia a temas de índole técnico, en respuesta a lo solicitado mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1831-M de 16 de julio de 2018, el departamento técnico procede a dar cumplimiento y remite el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1243 de 16 de julio de 2018, realizando el siguiente análisis con referencia a los alegatos de contestación presentados por el expedientado:

"se hace referencia de la banda a la que pertenecerían las frecuencias 5100 y 5400, ante lo cual se puede indicar que en el informe técnico claramente se establecen las frecuencias centrales que estaba utilizando sin la autorización correspondiente el señor Luis Ramírez dentro del rango de 4.92 GHz a 6.1 GHz, esto es 5100 MHz, 5400 MHz, 6000 MHz y 6100 MHz; operación sin autorización, que además es reconocida por el señor Luis Ramírez, alegando que esto se debió a un error involuntario de configuración en frecuencias fuera del rango autorizado.

Para justificar la operatividad de los enlaces en frecuencias sin autorización debido a que sufre problemas de interferencia, se debe indicar que la concesión de esas frecuencias es a título secundario y para uso compartido, debido a la característica tecnológica de modulación digital de banda ancha utilizada.



En resumen, en la contestación presentada se reconoce la utilización de frecuencias sin la autorización correspondiente." (...) Lo resaltado se encuentra fuera del texto original.

Como se puede observar, de la sustanciación de este procedimiento el administrado acepta su responsabilidad indicando que por errores involuntarios configuro las frecuencias de su sistema fuera del rango de las frecuencias asignadas para sistemas de MDBA, por lo tanto el expedientado **no presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0365 de 04 de julio de 2018, sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0047 de 23 de mayo de 2018.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0365 de 04 de abril de 2017, en el que entre otros aspectos se concluye que: *"el señor Ramírez Cueva Luis Fernando dentro de la infraestructura que utiliza para proveer el servicio a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin autorización respectiva en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas."*, hechos sobre los cuales se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2018-0047 de 23 de mayo de 2018, de los elementos de descargo y documentación presentada por el señor Luis Fernando Ramírez Cueva, no justifica el hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0365 de 4 de abril de 2017, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. Es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: *"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisado el sistema de "Infracciones y Sanciones" cuya página se agrega al expediente, se observa que el permisionario de Servicio de Valor Agregado (SAI) señor Luis Fernando Ramírez Cueva no fue sancionada con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite que la expedientada concurra en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.



Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, siempre y cuando este acompañado de un plan de subsanación como lo establece el Art 82 del Reglamento a la LOT, es decir implementar acciones necesarias para rectificar, enmendar, o superar una conducta o hecho que pudiera constituirse en infracción. Del expediente se observa que el señor Luis Fernando Ramírez Cueva no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Como se puede observar de la conclusión del informe Técnico N° IT-CZO6-C-2018-1243 de 16 de julio de 2018, el expedientado "no presenta información que desvirtúe la existencia de los hechos establecidos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0365 de 4 de abril de 2017" circunstancia que no le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

No se observa que la expedientada concorra en esta atenuante

Agravantes

No se determina agravantes en este proceso.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0287-M** de fecha 11 de junio de 2018, se desprende que: "De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2017, ingresado con numero de Tramite ARCOTEL-DEDA-2018-009600-E de 28 de mayo de 2018, en el cual reposa sus ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	(A) Ingresos Gravados	Total de Ingresos
Servicio de Valor Agregado	1.600	1.600

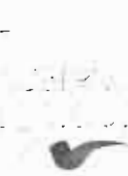
Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: " 1) Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0.03% del monto de referencia.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0187 de 30 de julio de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0365 de 4 de abril de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el proveedor de Servicio de Acceso a Internet señor Luis Fernando Ramírez Cueva, es responsable de operar su sistema con frecuencias distintas a las asignadas (MDBA) es decir utiliza frecuencias sin la autorización respectiva, por lo que con dicha conducta el administrado inobserva lo previsto en el artículo 117 letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



Artículo 3.- IMPONER al señor Luis Fernando Ramírez Cueva, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 0.19 (DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR), valor considerando una atenuante determinada en el proceso, ya que se verifico que el expedientado no ha incurrido en esta misma infracción en los últimos nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento administrativo, por lo tanto concurre en la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Luis Fernando Ramírez Cueva que opere su sistemas en las bandas de frecuencias autorizadas.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Luis Fernando Ramírez Cueva poseedor del RUC No.1103866636001, en su domicilio ubicado en la dirección San Sebastián / Gonzanamá s/n y Eloy Alfaro / Macara / Loja; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dado en Cuenca, a 30 de julio de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN ZONAL 6

Elaborado por :	Revisado por :	Aprobado por :
Abg. Cristian Sacoto C	Walter Velásquez Ramírez	Walter Velásquez Ramírez